

**NOTAS SOBRE LA INTERFERENCIA DE TERCEROS
EN CONTRATOS AJENOS EN EL DERECHO CHILENO**

NOTES ON THE INTERFERENCE OF THIRD PARTIES
IN OTHERS' CONTRACTS IN CHILEAN LAW

ARTÍCULO INÉDITO DE INVESTIGACIÓN

CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO (CHICAGO) Bahamondes Masotti, Bruno. «Notas sobre la interferencia de terceros en contratos ajenos en el derecho chileno». *Revista de Derecho Aplicado LLM UC* 13 (2024). <https://doi.org/10.7761/rda.13.73203>

REVISTA DE DERECHO APLICADO LLM UC Número 13
Julio 2024
ISSN: 2452-4344

Recepción: 26 de diciembre, 2023
Aceptación: 6 de junio, 2024

Resumen

El objeto de la presente investigación es analizar de forma introductoria la interferencia de terceros en contratos ajenos a la luz del derecho chileno. Para ello, se estudiará su configuración como régimen especial de responsabilidad civil, su fundamento histórico y legal, sus problemáticas, la importancia práctica y la apreciación jurisprudencial de los escasos fallos existentes en el derecho nacional.

Palabras clave: Interferencia de terceros en contratos ajenos, responsabilidad civil, libre competencia, buena fe, efecto absoluto del contrato.

Abstract

The purpose of this research is to analyze in an introductory way the interference of third parties in others' contracts in light of Chilean Law. To achieve this, the special tort law regime will be studied, including its historical and legal basis, problematic issues, practical importance, and the jurisprudential appreciation of the few existing cases in national law.

Keywords: Interference by third parties in others' contracts, tort law, free competition, good faith, privity of contract exceptions.

Bruno Bahamondes Masotti

Universidad Alberto Hurtado
Santiago, Chile
bbahamondes@uahurtado.cl
<https://orcid.org/0009-0006-5235-7230>

Bruno Bahamondes Masotti es ayudante del Departamento de Derecho Privado y Postítulo en Derecho Administrativo y Gestión Pública de la Universidad Alberto Hurtado, Chile. Se ha desempeñado como asistente de investigación en el Instituto Chileno de Derecho del Consumo y ha participado como ponente en jornadas ligadas al derecho privado.

Universidad Alberto Hurtado
Santiago, Chile
bbahamondes@uahurtado.cl
<https://orcid.org/0009-0006-5235-7230>

Bruno Bahamondes Masotti serves as an assistant in the Department of Private Law and the Postgraduate Program in Administrative Law and Public Management at Alberto Hurtado University, Chile. He has held the position of research assistant at the Chilean Institute of Consumer Law and has contributed as a speaker at conferences focused on private law.

I. INTRODUCCIÓN

La interferencia de terceros en contratos ajenos constituye un régimen especial de responsabilidad en virtud del cual el ilícito civil se configura mediante la participación dolosa de un tercero en el incumplimiento de un vínculo contractual previamente conocido por él. Luego, el daño causado por el incumplimiento de un contrato puede ser atribuible a la responsabilidad extracontractual de un tercero ajeno a este.¹

La hipótesis usual consiste en la celebración de un contrato con el deudor cuya ejecución necesariamente resulta incompatible con el contrato antes celebrado² y, por tanto, impide el cumplimiento de las obligaciones contractuales vigentes, emanadas del vínculo obligatorio previo. Un ejemplo recurrente se presenta en la promesa de compraventa en el caso de que el inmueble objeto del contrato sea enajenado a un tercero. Si este sabía de la existencia de dicho acuerdo preparatorio, el promitente comprador puede demandar la indemnización de perjuicios en contra del tercero adquirente.³ Con todo, existen diversos supuestos por los cuales un tercero puede interferir para propiciar el incumplimiento de un contrato ajeno.

La institución tiene su origen en el caso *Lumley con Gye*, ocurrido en Inglaterra en 1853. La cantante de ópera Johanna Wagner, sobrina del compositor alemán Richard Wagner, celebró un contrato de exclusividad con un conocido teatro de Londres, administrado por Benjamín Lumley. Sin embargo, Frederick Gye, gerente de otro reputado teatro de la ciudad, indujo a la artista a cantar en su establecimiento proporcionándole mayores ingresos, a pesar de estar en conocimiento del contrato celebrado antes con Lumley. Por ello, se resolvió que Gye debía responder por los perjuicios causados al acreedor —es decir, a Benjamín Lumley— por persuadir a Johanna Wagner a incumplir las obligaciones emanadas del contrato de exclusividad.⁴

Como consecuencia de dicho fallo, comenzó a desarrollarse a nivel comparado variada jurisprudencia y doctrina sobre la interferencia de terceros en contratos ajenos. Dicha discusión aparece de forma tardía en la doctrina nacional y más aún en la jurisprudencia.

¹ Enrique Barros Bourie, *Tratado de responsabilidad extracontractual* (Santiago: Jurídica de Chile, 2020), 1.104.

² Adrián Schopf Olea, «Responsabilidad civil por inducir el incumplimiento contractual ajeno», en *Estudios de derecho civil* (Santiago: Legal Publishing, 2014), 669.

³ Carlos Pizarro Wilson, *Introducción a la responsabilidad civil* (Santiago: Tirant lo Blanch, 2023), 150.

⁴ Basil Markesinis y Simon Deakin, *Tort Law* (Oxford: Oxford University Press, 2012), 475; y Cristián Banfi del Río, «Breve revisión de la responsabilidad por interferencia de contratos del competidor en Chile a la luz del *common law*», *Revista Chilena de Derecho Privado* 19 (2012): 173.

Son escasos los trabajos nacionales que abordan de forma exclusiva la temática;⁵ sin embargo, dicha tarea resultaba compleja, al no existir jurisprudencia nacional de la cual sustentarse.⁶

Claramente, el desarrollo de este régimen especial de responsabilidad no ha sido pacífico y se plantean críticas acerca de su aplicación. De esta forma, sus principales críticas radican en el efecto relativo de los contratos o la relatividad de la relación crediticia, en consideración a que no se crean derechos para accionar en contra de un tercero ajeno al contrato; en el mismo sentido, la desconfianza respecto a que terceros adquirieran deberes de comportamiento sobre posiciones contractuales ajenas;⁷ asimismo, se señala una posible afectación a la libre competencia en atención a las relaciones de intercambio⁸ y la lucha por el cliente;⁹ por último, la opción de los contratantes de establecer garantías para el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato y accionar mediante remedios frente al incumplimiento contractual. Así, no sería necesario recurrir a este régimen, dado que las partes pueden disponer de cláusulas preventivas para asegurar la ejecución del contrato.

Luego, el mérito y justificación de la responsabilidad por interferencia de terceros en contratos ajenos radica en la insuficiencia de los remedios contractuales o mecanismos de tutela del acreedor frente al incumplimiento contractual, pues no resulta razonable que el actor que instigó a otro a incumplir no responda; de igual modo, refuerza el principio *pacta sunt servanda*¹⁰ u obligatoriedad del contrato, consagrado en el artículo 1.545 del Código Civil; asimismo, es acorde con el principio de la buena fe, el cual actúa como estándar

⁵ Schopf Olea «Responsabilidad...»; Banfi del Río, «Breve...»; Cristián Banfi del Río, «Interferencia en contrato ajeno: Limitando la responsabilidad civil del competidor», *Cuadernos de Análisis Jurídico* 7 (2011): 313-361; José Manuel Bustamante Gubbins y Enrique Urrutia Pérez, «Competencia desleal: Inducción al incumplimiento de contratos y ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales», *Cuadernos de Extensión Jurídica* 14 (2007): 73-83; Ernesto Vargas Weil, *La interferencia de contrato ajeno en Chile* (Santiago: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2008); y Francisco González Hoch, *Elementos de la culpabilidad en la interferencia contractual por terceros* (Santiago: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 1995).

⁶ Banfi del Río, «Breve...», 172, expresa: «Las escasas obras nacionales que tratan este tópico no mencionan un solo fallo nacional».

⁷ Barros Bourie, *Tratado...*, 1.105.

⁸ Schopf Olea, «Responsabilidad...», 672.

⁹ Enrique Aimone Gibson y Adolfo Silva Walbaun, *Derecho de la libre competencia chileno* (Santiago: Legal Publishing, 2020), 3.

¹⁰ Banfi del Río, «Interferencia...», 317.

de comportamiento exigible aplicable a todo el *iter* contractual y en toda la esfera legal; por último, respeta el efecto absoluto de los contratos y la propiedad sobre los derechos personales como crédito emanado del contrato.

Por otra parte, la responsabilidad por interferencia de terceros en contratos ajenos se relaciona con las cláusulas de no competencia, como acuerdos en que una parte se obliga para con otra a no competir con esta última dentro de una actividad, servicio o mercado determinado durante un lapso de tiempo.¹¹ Ello, en virtud de que el incumplimiento de dicho pacto puede ser fomentado por un competidor del acreedor afectado. En este caso, la cláusula permite demandar la nulidad absoluta del contrato celebrado entre ellos¹² y la triple opción del acreedor del artículo 1.555 del Código Civil.

El objeto de este trabajo tiene por finalidad ahondar en la aplicación del régimen especial de responsabilidad por interferencia de terceros en contratos ajenos en el derecho chileno. Ello, a través de un planteamiento que justifica su existencia principalmente en la buena fe y en el efecto absoluto o expansivo de los contratos. Asimismo, se determina que la configuración del ilícito de interferencia requiere necesariamente de una conducta dolosa, en la cual debe existir conocimiento previo del vínculo contractual.

Luego, se aborda la diversidad de acciones y concurrencia cumulativa de responsabilidades que plantea, permitiendo perseguir los perjuicios causados por el incumplimiento de la relación contractual mediante responsabilidad contractual y extracontractual.

Por último, de forma original en la dogmática nacional, este trabajo presenta un breve análisis de la jurisprudencia relacionada en nuestro derecho, en el cual consta la sentencia *Parfums Christian Dior S. A con Fernando García Herranz y Tais S. A.*,¹³ la única en nuestro medio que a la fecha acoge una demanda por interferencia de terceros en contratos ajenos.

Para la exposición de las ideas indicadas, en esta investigación se revisa: el fundamento de la interferencia de terceros en contratos ajenos en el derecho chileno, los aportes de la doctrina nacional, la importancia práctica de la institución y un breve análisis de la jurisprudencia nacional relacionada.

¹¹ Hugo Cárdenas Villarreal y Ricardo Reveco Urzúa, *Remedios contractuales: Cláusulas, acciones y otros mecanismos de tutela del crédito* (Santiago: Legal Publishing, 2018), 212; y Paulo Montt Rettig, «Validez de las cláusulas contractuales de no competir», *Revista de Derecho Económico* 75 (2010): 212.

¹² Banfi del Río, «Breve...», 168.

¹³ Corte Suprema, rol 23.680-2014, 25 de noviembre de 2015.

2. FUNDAMENTO DE LA INTERFERENCIA DE TERCEROS EN CONTRATOS AJENOS EN EL DERECHO CHILENO

2.1. Fundamento legal

El presente régimen se enmarca dentro del estatuto de la responsabilidad extracontractual, mediante la cual el acreedor que ha sufrido un perjuicio por el incumplimiento contractual ocasionado por un tercero interferente puede accionar conforme a las reglas generales (artículos 2.314 y ss. del Código Civil), persiguiendo el ilícito civil de interferencia a través del tercero inductor.

En seguida, la interferencia en contrato ajeno durante mucho tiempo careció de regulación más allá de la prevista en el título 35 del Libro Cuarto del Código Civil. Por ello, el reproche de ilicitud quedaba íntegramente entregado a la satisfacción de los requisitos generales de la responsabilidad extracontractual.

Por su parte, desde 2007 se dispone de una regla especial en la Ley de Competencia Desleal, en la cual se le reconoce de forma expresa como una hipótesis de inducción al incumplimiento que puede tomar la forma de un acto de competencia desleal. Sobre esto, el artículo 4, letra f) de la Ley 20.169 dispone: «En particular, y sin que la enumeración sea taxativa, se considerarán actos de competencia desleal los siguientes: [...] f) Toda conducta que persiga inducir a proveedores, clientes u otros contratantes a infringir los deberes contractuales contraídos con un competidor».

Por tanto, la norma en cuestión autoriza al acreedor lesionado por el incumplimiento contractual a demandar la responsabilidad extracontractual del tercero interferente que indujo al deudor a incumplir sus obligaciones. Por otra parte, permite interponer las acciones de cesación, declaración y remoción de los efectos producidos por la conducta desleal,¹⁴ de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Competencia Desleal.

De la historia fidedigna de la Ley de Competencia Desleal se desprende que dicha norma surge a partir de la discusión parlamentaria de los senadores Marco Cariola, José García y Jaime Orpis, acompañados del profesor Enrique Barros. En la norma, a propósito de la aprobación del artículo 9 (actual artículo 3), se pretendió brindar mayor exactitud a la hipótesis de inducción al incumplimiento contractual ajeno. Así, señalaron que

¹⁴ Banfi del Río, «Breve...», 172.

resulta de especial interés establecer una regla sobre inducción al incumplimiento de contratos como medio de competencia desleal, que constituye la más típica y clara hipótesis de intervención en la actividad de competidores.

Agregaron que esta cuestión es importante, como lo demuestra la circunstancia de que su sanción se contempla de manera generalizada en el derecho comparado. Por lo demás, resulta preferible definir el ilícito con alguna precisión para evitar una jurisprudencia carente de orientaciones. De lo contrario, el riesgo es que, bajo el pretexto de cautelar la competencia leal, se establezcan límites injustificados a la libertad de emprender y competir.

El señor Enrique Barros señaló que el ilícito en estudio ha sido objeto de una larga discusión en el derecho comparado en el siglo XX, y corresponde a lo que se denomina *intervención en un contrato ajeno*, bajo qué circunstancias es lícito, y bajo cuáles ilícito, intervenir en un contrato ajeno para efectos de la competencia.¹⁵

De esta forma, la interferencia de terceros en contratos ajenos fue reconocida por el legislador como uno de los casos específicos de actos de competencia desleal enumerados en el artículo 4 de la Ley 20.169, en virtud del cual «provocar el incumplimiento de contratos de un competidor»¹⁶ se enmarca en una hipótesis de inducción, constituyendo un ilícito civil susceptible de ser perseguido mediante responsabilidad extracontractual.

Luego, la Ley de Competencia Desleal establece la posibilidad de ejercer una acción de indemnización de perjuicios conforme a las reglas generales del Código Civil para los casos que ella misma define como constitutivas de competencia desleal. En efecto, el artículo 3 dispone de una definición conforme a la cual, «en general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado».

Conforme al panorama señalado, el ilícito especial del artículo 4, letra f) de la Ley 20.169, para ser configurado como conducta desleal, requiere de una posición de dominio, entendida como el poder de actuar de manera completamente independiente de sus competidores.¹⁷ Al respecto, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia señaló en *Sociedad Comercial Electrocenter limitada con Nokia Chile S. A.*: «Estas interferencias ilegítimas de Nokia en las negociaciones de Electrocenter tampoco se habrían efectuado con el objeto

¹⁵ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, «Historia fidedigna de la Ley 20.169, Proyecto de ley para regular la competencia desleal», 172.

¹⁶ Mauricio Tapia Rodríguez, «Responsabilidad civil por actos de competencia desleal en el derecho chileno», *Cuadernos de Extensión Jurídica* 14 (2007): 86.

¹⁷ Mario Ybar Abad, «Comprendiendo el abuso de posición de dominio: Revisión de la doctrina y jurisprudencia nacional y comparada sobre las principales conductas exclusorias», *Revista de Derecho Económico* 76 (2014): 19.

de alcanzar una posición dominante en el mercado».¹⁸ Asimismo, se requiere probar el abuso de dicha posición de dominio, lo que produce que en la práctica sea complejo acreditar su configuración.

Por otra parte, dentro de la normativa especializada, la Ley 20.797, que Crea un Registro Voluntario de Contratos Agrícolas, establece una hipótesis legal de interferencia de terceros en contratos ajenos. Al respecto, señala en su artículo 15 que el registro de un contrato lo hará oponible a terceros; luego, el artículo 16 de dicha ley prescribe que, «respecto de terceros, el contrato y sus modificaciones solo serán oponibles a partir de la fecha de su registro y mientras tales inscripciones no sean canceladas». Por último, en su artículo 17 expresa que

cuando una persona distinta de quien hubiere comparecido como comprador en el contrato agrícola registrado adquiriera los productos objeto de dicho contrato, será, para todos los efectos legales, solidariamente responsable con quien hubiere comparecido a dicho contrato como vendedor, por los perjuicios causados al comprador.

Dicho artículo permite un cúmulo de acciones, confiriendo al comprador la posibilidad de accionar por los perjuicios causados producto del incumplimiento, tanto en contra del vendedor, como el tercero interferente. Lo anterior, siendo ambos solidariamente responsables.

2.2. Buena fe

La responsabilidad por interferencia de terceros en contratos ajenos encuentra además su fundamento en la buena fe en sus dos manifestaciones: objetiva y subjetiva. En primer término, la buena fe contractual u objetiva constituye un principio general del derecho de los contratos, consistente en un estándar de conducta socialmente exigible en virtud del cual las partes deben comportarse de manera leal, honrada, fiel,

¹⁸ Sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, rol 241-2012, 18 de agosto de 2013, considerando septuagésimo.

recta, honesta, correcta, veraz, racional y coherente durante el desarrollo de todo el *iter* contractual.¹⁹ Al respecto, Díez-Picazo expresa que se trata de

un arquetipo o modelo de conducta social: la lealtad en los tratos y el proceder honesto, esmerado y diligente; la fidelidad a la palabra dada; no defraudar la confianza que objetivamente se ha suscitado a los demás, ni abusar de ella, conducirse conforme cabe esperar de quienes con honrado proceder intervienen en el tráfico jurídico como contratantes o partícipes en él en virtud de otras relaciones jurídicas.²⁰

Durante el desarrollo de las diversas etapas del contrato, los contratantes depositan seguridad y cierta credulidad en el otro. En el caso de la interferencia de terceros en contratos ajenos, esta opera en la etapa de ejecución contractual. Asimismo, el sentido fundamental de la buena fe radica en no defraudar la confianza razonable que se ha creado en una parte, a fin de que la ejecución del contrato sea de la forma más provechosa para las partes que lo celebran. Sin embargo, ella debe disponer de límites, considerando el interés legítimo de las partes de mejorar su respectiva posición.

La buena fe contractual cautela las legítimas expectativas de conducta de los contratantes acerca de la economía de lo pactado,²¹ es decir, los resultados previstos que las partes se representaron al momento de contratar, producidos por motivo del cumplimiento perfecto

¹⁹ Sobre la buena fe contractual, véase Adrián Schopf Olea, «El desarrollo y la concreción de la buena fe en la integración de los contratos», *Revista Chilena de Derecho Privado* 38 (2022): 131-171; Sebastián Campos Micin, «Función suplementaria de la buena fe contractual y deberes de conducta derivados: Un análisis a la luz del moderno derecho de contratos», *Revista Chilena de Derecho Privado* 37 (2021): 106-115; Cristián Boetsch Gillet, *La buena fe contractual* (Santiago: Ediciones UC, 2015): 89-92; Hernán Corral Talciani, «La aplicación jurisprudencial de la buena fe objetiva en el ordenamiento civil chileno», *Revista de Derecho Privado* 12-13 (2007): 143-145; Enrique Alcalde Rodríguez y Cristián Boetsch Gillet, *Teoría general del contrato: Doctrina y jurisprudencia* (Santiago: Jurídica de Chile, 2021), 680-685; Jorge López Santa María, *Los contratos* (Santiago: Legal Publishing, 2010), 343-346; Rodrigo Barcia Lehmann, *Lecciones de derecho civil chileno: De las fuentes de las obligaciones* (Santiago: Jurídica de Chile, 2019), 43-44; Ramón Meza Barros, *Manual de derecho civil: De las obligaciones* (Santiago: Jurídica de Chile, 2007), 16; Fabián Elorriaga de Bonis, «Manifestaciones y límites de la buena fe objetiva en la ejecución de los contratos: Criterios jurídicos para la resolución de situaciones contractuales difusas», *Revista de Ciencias Sociales* 73 (2018): 69.

²⁰ Luis Díez-Picazo y Ponce de León, *Fundamentos del derecho civil patrimonial* (Madrid: Civitas, 1996), 50.

²¹ Schopf Olea, «El desarrollo...», 134-138.

de las obligaciones emanadas del contrato.²² Ello va más allá de lo expresamente plasmado en las cláusulas contractuales.

El artículo 1.546 del Código Civil señala que los contratos deben ejecutarse de buena fe, obligando a lo que en ellos se expresa, pero también a lo que pertenece a la naturaleza de la obligación o a lo que por ley o costumbre pertenecen a ella.²³ De esta forma, no se está obligado solo a lo que en el contrato se expresa, sino también a las cosas que emanan de la naturaleza del contrato, entre ellas, que la contraparte obtenga las utilidades producto del cumplimiento del contrato. Consecuencialmente, el artículo 1.546 consagra la función integradora de la buena fe y corresponde a la norma principal de la integración de los contratos.

En definitiva, la buena fe contractual u objetiva es fundamento de la interferencia de terceros en contratos ajenos en cuanto estándar de conducta exigible al deudor en la etapa de ejecución del contrato mediante la protección a la confianza razonable creada hacia la contraparte y mediante su función integradora. Aquella se incorpora como obligación al contrato, aunque no haya sido expresamente plasmada por las partes en sus cláusulas. Ello, ya que claramente atenta a la buena fe contractual que mediante una inducción de un tercero al incumplimiento contractual se perjudique lo que los contratantes razonablemente previeron obtener con el cumplimiento del contrato.

Por otra parte, respecto a la buena fe subjetiva, esta se entiende como el estado psicológico en el cual un sujeto se encuentra en la firme convicción o creencia de que ha actuado conforme a derecho, en circunstancias de que objetivamente se encuentra en una situación jurídica irregular.²⁴ Ella principalmente se extrae del artículo 706 del Código Civil acerca

²² Alberto Lyon Puelma, *Integración, interpretación y cumplimiento de contratos* (Santiago: Ediciones UC, 2017), 80-83. En el mismo sentido, Henri Capitant, *La causa de las obligaciones* (Pamplona: Anacleto, 2005), 42, señala: «En realidad, es evidente que, si una parte se compromete, no lo hace solamente para que la otra se obligue también. Las dos obligaciones son como el primer paso para preparar el resultado definitivo, que no es otro que la realización de las prestaciones pactadas».

²³ Íñigo de la Maza Gazmuri y Álvaro Vidal Olivares, *Cuestiones de derecho de contratos* (Santiago: Legal Publishing, 2018), 183.

²⁴ Boetsch Gillet, *La buena...*, 63-64. En el mismo sentido López Santa María, *Los contratos*, señala: «Es la convicción interna o psicológica de encontrarse el sujeto en una situación jurídica regular, aunque objetivamente no sea así; aunque haya error», 340.

de la posesión regular, considerándose como de aplicación general, aunque son variadas las disposiciones del Código Civil que se refieren a ella.²⁵

La buena fe subjetiva se quebranta principalmente respecto del tercero interferente de la relación contractual ajena, al actuar a sabiendas de la relación contractual preexistente y, por tanto, radica en el conocimiento del contrato celebrado.

2.3. Efecto absoluto de los contratos

Se estima que la interferencia de terceros en contratos ajenos es aplicación del efecto absoluto, reflejo, indirecto o expansivo de los contratos. Al respecto, la relatividad de los efectos contractuales opera en el primer plano, es decir, solo las partes que celebraron el contrato pueden ser afectadas por los derechos, deberes y obligaciones creadas por este, salvo excepciones. Así, el planteamiento clásico expresa que solo los contratantes pueden devenir en acreedores o deudores de un contrato, pues produce efectos solo entre quienes lo celebraron.

La formulación anterior deriva del excesivo racionalismo existente a la época de la dictación del Código Civil, principalmente fundada en el principio de la fuerza obligatoria de los contratos, consagrado en el artículo 1.545 del Código Civil. Ello produce que no exista un deber general de respeto de los derechos y obligaciones que surgen para terceros en un contrato.

Luego, la interferencia de terceros en contratos ajenos es aplicación del efecto absoluto de los contratos, en cuanto el contrato, al constituir un hecho social, es oponible a todos.²⁶ Lo anterior, no a fin de generar derechos y obligaciones respecto de terceros, sino para

²⁵ Entre ellas, según señala Alejandro Guzmán Brito, «La buena fe en el Código Civil de Chile», *Revista Chilena de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Chile) 29, n.º 1 (2002): 20-21, los siguientes artículos: 702, inciso segundo; 94 numeral 2; 646; 669; 900, inciso cuarto; 906, inciso segundo; 907, inciso tercero; 911; 1.267; 1.490; 1.687; 1.853; 1.913 numeral 3; 2.202; 2.203; 1.455, inciso segundo; 1.814, inciso tercero; 1.575, inciso tercero; 1.576, inciso segundo; 1.626 numeral 6; 1.916, inciso segundo; 1.925, inciso segundo; 2.058; 2.070, inciso tercero; 2.202, inciso segundo; 2.302; 2.339; y 2.406, inciso tercero.

²⁶ En este sentido, Álvaro Vidal Olivares, «El efecto absoluto de los contratos», *Revista Chilena de Derecho Privado* 6 (2006), 54, expresa que «el contrato, además de crear derechos y obligaciones, introduce un cambio en la realidad jurídica; constituye un fenómeno o hecho que se inserta y asienta en dicha realidad y como tal no puede ser desconocido por los terceros, quienes, en algunos casos, deben respetarlo, aceptando el cambio que dicho ha introducido y contar con él, incluso, cuando ellos los coloque en una situación más desfavorable que aquella en la que se encontraban antes; en otros, podrán ubicarlo como fundamento de alguna pretensión o defensas suyas».

exigir su respeto. En este sentido, Corral señala que el análisis del efecto expansivo de los contratos «tiene en cuenta la relación jurídica contractual, la que, como realidad, no puede no existir para terceros y debe ser tomada en cuenta, a veces en beneficio del tercero y en otras en su perjuicio».²⁷ De esta forma, el efecto absoluto de los contratos permite legitimar la exigencia de que los terceros no deben entrometerse en contratos ajenos ni lesionar los intereses, ya sean económicos o extrapatrimoniales vinculados a estos. En este sentido, si el efecto relativo se construye desde los efectos obligacionales, el efecto absoluto lo hace desde la seguridad del conocimiento del contrato como hecho jurídico.

3. LA INTERFERENCIA DE TERCEROS EN CONTRATOS AJENOS EN EL DERECHO CHILENO

3.1. Aportes doctrinales

Delimitar lo que la doctrina nacional ha entendido sobre la interferencia en contrato ajeno no pareciera ser una labor compleja, dada la escasez en su reflexión. Sobre esto, se expondrán las aproximaciones de las principales obras y autores que han abordado el presente régimen de responsabilidad.

En seguida, se puede recurrir a obras clásicas de la dogmática civil que hacen a alusión al ilícito, entre ellas, las de los profesores Alessandri Rodríguez, López Santa María y —de forma más actualizada— Barros Bourie respecto de la concurrencia cumulativa de responsabilidades. Como expresa Alessandri Rodríguez:

Si el incumplimiento de la obligación es imputable al deudor y a un tercero, que actúa como cómplice de ese incumplimiento, como si el arrendador de una fábrica que ha prometido venderla a su arrendatario, la vende a un tercero, quien la compra con conocimiento de la promesa a fin de impedir su realización y eliminar así a un competidor, habrá una doble responsabilidad: la del arrendador, que será contractual, porque él y el arrendatario estaban ligados por la obligación de cuyo incumplimiento se trata, y la del tercero, que será delictual, pues ningún vínculo hay entre este y la víctima.²⁸

²⁷ Hernán Corral Talciani, *Curso de derecho civil: Parte general* (Santiago: Legal Publishing, 2019), 634.

²⁸ Arturo Alessandri Rodríguez, *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno* (Santiago: Imprenta Universitaria, 1941), 63.

En el mismo sentido, López Santa María afirma:

Si una de las partes de un contrato lo incumple con el concierto o intervención de otra, la parte perjudicada no solo dispone de la acción contractual por incumplimiento de lo estipulado, sino que, además, le corresponde la acción de responsabilidad extracontractual en contra de quien, a sabiendas, colaboró en el incumplimiento del contrato. El tercero colaborador o ayudista es autor de un hecho ilícito de carácter civil que genera responsabilidad extracontractual por el daño ocasionado a la parte perjudicada con el incumplimiento.²⁹

Luego, respecto del elemento de la imputación subjetiva para que concurra el ilícito de interferencia, Barros Bourie expresa que «la mera negligencia no es suficiente para dar por establecida la responsabilidad por participar en un incumplimiento contractual».³⁰ Por tanto, según el autor, para acreditar el ilícito se requiere una conducta dolosa, consistente en actuar a sabiendas de la relación contractual preexistente.

Dentro de la doctrina contemporánea, los autores que han abordado la temática de forma más pormenorizada son los profesores Banfi del Río y Schopf Olea. Sobre esto, el primero plantea que

el competidor perjudicado puede demandar la nulidad absoluta del contrato celebrado entre el deudor y el tercero por adolecer de causa ilícita (contraria a las buenas costumbres mercantiles), pues ese vínculo resulta incompatible con el contrato celebrado anteriormente entre el acreedor y el deudor. Sin embargo, el acreedor lesionado también puede hacer valer la responsabilidad extracontractual del tercero, conforme a las reglas generales.³¹

Por su parte, Schopf Olea elabora un concepto de interferencia de terceros en contratos ajenos:

La inducción al incumplimiento contractual consiste en el comportamiento de un tercero que tiene por efecto que el deudor infrinja sus obligaciones contractuales con el acreedor.³²

²⁹ López Santa María, *Los contratos*, 314.

³⁰ Barros Bourie, *Tratado...*, 1.107.

³¹ Banfi del Río, «Breve...», 168-169.

³² Schopf Olea, «Responsabilidad...», 66g.

En la obra más reciente, el profesor Pizarro Wilson señala que

la interferencia en contrato ajeno [...] consiste en la participación de un tercero que, como es obvio, no es parte de la relación contractual, pero que su conducta impide la ejecución normal o total del acuerdo.³³

En suma, se evidencia aquiescencia en la doctrina nacional respecto de la aplicación de la interferencia de terceros en contratos ajenos en el derecho chileno. Ante ello, se señala que aquella debe ser producto de una actuación dolosa del tercero inductor, constituyéndose como un ilícito civil, del cual deriva un cúmulo de acciones.

Luego, no existe consenso en la doctrina nacional acerca de los requisitos de procedencia de esta pretensión indemnizatoria. Al respecto, el profesor Barros señala que la negligencia no es suficiente para establecer la responsabilidad y, por ello, la intervención supone mala fe. Asimismo, expresa que el contrato debe ser vinculante hacia el futuro.³⁴

En el mismo sentido, los autores Bustamante y Urrutia mencionan como requisitos: i) la existencia de un contrato vigente; ii) un sujeto activo con intención de inducir el incumplimiento; y iii) el incumplimiento de obligaciones contractuales.³⁵

Consecuencialmente, Schopf va más allá, indicando que se requieren circunstancias adicionales de responsabilidad: fines ilícitos, medios ilícitos y falta de relación entre medios y fines.³⁶ Por último, Banfi señala de forma más precisa como presupuestos: i) inducción; ii) mala fe; iii) intención de causar el incumplimiento contractual; e iv) incumplimiento, daño y nexo causal.³⁷

A la luz de lo señalado, estimamos que un tercero es responsable por la interferencia de un contrato ajeno siempre que: i) exista dicho vínculo contractual y sea previamente conocido por el tercero inductor; ii) el tercero induzca, persuada o convenza al deudor para incumplir el contrato; iii) se actúe con mala fe, consistente en actuar a sabiendas de la relación contractual preexistente; iv) se configure dolo como intención o propósito de causar el incumplimiento —incluyendo tanto dolo directo como eventual—; y v) haya incumplimiento, daño y nexo causal.

³³ Pizarro Wilson. «Introducción...», 149.

³⁴ Barros Bourie, *Tratado...*, 1.107-1.012.

³⁵ Bustamante Gubbins y Urrutia Pérez, «Competencia desleal», 76-78.

³⁶ Schopf Olea, «Responsabilidad...», 686.

³⁷ Banfi del Río «Breve...», 174-188.

3.2. Importancia

La importancia de la responsabilidad por interferencia de terceros en contratos ajenos radica en su perspectiva práctica. Ello, en cuanto a cómo el acreedor puede perseguir los perjuicios causados por el incumplimiento de la relación contractual. Sobre esto, se puede accionar tanto en contra del contratante incumplidor como del tercero interferente de la relación contractual. Por consiguiente, resulta en un régimen de responsabilidad singular en nuestro derecho.

Los ilícitos de interferencia en contratos ajenos dan lugar a un cúmulo de acciones y a una concurrencia cumulativa de responsabilidades.³⁸ Se puede accionar en contra del contratante infractor fundado en la responsabilidad contractual y en contra del tercero por responsabilidad extracontractual. De esta forma, se permite demandar a cada uno por el total, pero el pago de uno de ellos extingue la obligación, es decir, no admite doble indemnización.

En un primer término, parecieran tratarse de obligaciones solidarias, ya que existe una pluralidad de deudores —contratante incumplidor y tercero interferente—, el acreedor puede demandar el total de la deuda a cualquiera de ellos y el cumplimiento de la obligación por parte de uno de los deudores extingue la obligación respecto de todos.³⁹ Sin embargo, resulta más preciso señalar que se trata de obligaciones concurrentes o *in solidum*, puesto que, pese a que generan el principal efecto de la solidaridad pasiva —que el acreedor pueda demandar el total de la deuda a cualquiera de los deudores—, no producen los restantes efectos, al tener causas distintas.⁴⁰ Con todo, efectuado el pago, los deudores

³⁸ Barros Bourie, *Tratado...*, I.III.

³⁹ Daniel Peñailillo Arévalo, *Obligaciones: Teoría general y clasificaciones. La resolución por incumplimiento* (Santiago: Jurídica de Chile, 2003), 253; Rodrigo Barcia Lehmann, *Lecciones de derecho civil chileno: De la teoría de las obligaciones* (Santiago: jurídica de Chile, 2008), 28; René Abeliuk Manasevich, *Las obligaciones* (Santiago: Legal Publishing, 2011), 512; Hernán Troncoso Larronde, *De las obligaciones* (Santiago: Lexis Nexis, 2007), 62; Meza Barros, *Manual...*, 77; René Ramos Pazos, *De las obligaciones* (Santiago: Legal Publishing, 2008), 91. En este sentido, Robert Joseph Pothier, *Tratado de las obligaciones* (Buenos Aires: Librería Extranjera y Nacional Científica y Literaria, 1872), 116, expresa: «Igualmente, si la deuda solidaria procede de un delito cometido por cuatro particulares, cada uno es ciertamente deudor solidario enfrente de la persona contra quien se ha cometido el delito».

⁴⁰ Alejandro Romero Seguel, «La obligación solidaria pasiva y debido proceso», *Revista Chilena de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Chile) 46, n.º 1 (2019): 102; Cristián Aedo Barrena y Renzo Munita Marambio, «La obligación *in solidum* en el derecho francés: Su proyectada adopción por el sistema chileno», *Revista de Derecho* (Universidad del Desarrollo) 44 (2021): 417-420. Al respecto, Pamela Mendoza Alonzo, «Obligaciones concurrentes o *in solidum* (Corte Suprema)», *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile) 31, n.º 1 (2018), 390, señala que «la obligación *concurrente* o *in solidum* se fundamenta en la idea de indivisibilidad, ante la imposibilidad de dividir las responsabilidades pese a tener su origen de diversas causas y tener diversidad de objeto».

pueden oponer la excepción de pago y quien solventó la deuda dispone de acciones personales restitutorias respecto de los demás.⁴¹

Por su parte, no resulta aplicable el artículo 2.317 del Código Civil, ya que, para que opere, requiere de una unidad de hecho y una pluralidad de agentes responsables.⁴² En este caso, existen dos hechos: el incumplimiento contractual del deudor y la interferencia contractual del tercero. Así, no existe un mismo delito civil⁴³ y el incumplimiento del deudor deriva en responsabilidad contractual.

Finalmente, si el ilícito se presenta mediante la celebración de un segundo contrato, puede dar lugar a una acción de nulidad absoluta. Ello, por resultar este acuerdo contrario a las buenas costumbres comerciales (artículos 1.461 y 1.467 del Código Civil). En este caso, dicha acción de nulidad tendría por objeto impedir que el segundo contrato haga imposible el cumplimiento del primero, de modo que su finalidad práctica es precisamente obtener una satisfacción en naturaleza del interés del demandante. Por último, en casos de urgencia, el demandante podrá solicitar las medidas cautelares dirigidas a ese objetivo.⁴⁴

4. JURISPRUDENCIA NACIONAL

Tratados los fundamentos de la interferencia de terceros en contratos ajenos en el derecho chileno, este apartado pretende demostrar la aplicación de dicho precepto en nuestra jurisprudencia. Al respecto, son escasos los fallos en nuestra jurisprudencia nacional que abordan este régimen especial de responsabilidad. Ello, como se señaló, deviene de un desarrollo tardío en el derecho y la doctrina nacional.

Este apartado contiene a nuestro juicio los cuatro fallos —de los cuales solo uno fue acogido— más relevantes de la materia, emanados del Tribunal de Defensa de Libre Competencia, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema. En dichas sentencias se hace ostensible a la intencionalidad como requisito para configurar la responsabilidad, no bastando un estándar de descuido grosero como el de la culpa grave. Asimismo, su fundamento suele basarse en la lógica del correcto desenvolvimiento de las relaciones comerciales y la desviación de clientela.

⁴¹ Barros Bourie, *Tratado...*, I.III.

⁴² Hernán Corral Talciani, *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual* (Santiago: Jurídica de Chile, 2004), 200.

⁴³ Mendoza Alonzo, «Obligaciones...», 273.

⁴⁴ Barros Bourie, *Tratado...*, I.III.

4.1. *Sociedad Comercial Electrocenter Limitada con Nokia Chile S.A (2013)*

En febrero de 2008, Electrocenter celebró con Nokia Chile un contrato de distribución de productos Nokia Chile para comercializar con el *retail* y otros terceros. El modelo de negocios que emplearon fue el *indirect business model*: Nokia Chile atendía directamente a las empresas del *retail* fijando el presupuesto para la importación. Determinado el presupuesto, Nokia Chile remitía a Electrocenter la solicitud de importación para que realizaran el pedido y ejecutaran la orden. Luego, en noviembre de 2010, Nokia Chile decidió poner término de manera unilateral al contrato con Electrocenter, a pesar de que dicha empresa había importado más de seis millones de dólares en productos.

Posteriormente, Nokia Chile ejecutó actos de interferencia para bloquear las negociaciones que Electrocenter llevaba a cabo con empresas del *retail*, señalándoles que se abstuvieran de comprar productos a Electrocenter, ya que no era distribuidor autorizado de Nokia Chile y, por tanto, dichos equipos no gozarían de garantía. Asimismo, se negó a habilitar dos mil teléfonos con chip Movistar y se comunicó con Entel para frustrar la venta de 1.559 tarjetas SIM para equipos que vendería a Falabella.

Producto de lo anterior, Electrocenter demandó a Nokia Chile por supuestas infracciones a las normas para la defensa de la libre competencia, al llevar a cabo conductas que importarían una explotación abusiva de su posición dominante y actos de competencia desleal, en función del artículo 4 de la Ley 20.169, letra f). Dicha demanda fue rechazada en todas sus partes, sin costas, por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.⁴⁵

Si bien el tribunal no constató la celebración de ningún tipo de contrato entre Electrocenter, Falabella y otros operadores, tuvo igualmente por configurada la interferencia, por cuanto resulta contrario a la buena fe y a las buenas costumbres irrumpir en las negociaciones ajenas con el objeto de hacerlas fracasar, sin que exista ninguna causa que lo justifique (considerando sexagésimo noveno). Sin embargo, no se condenó a Nokia Chile, ya que si bien hubo un acto de competencia desleal, no tiene por objeto alcanzar una posición dominante, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en la letra c) del artículo 3 del Decreto Ley 211 para sancionar dichos actos en esta sede (considerando septuagésimo).

Estimamos que se trata de un fallo valioso, por cuanto reconoce que para la irrupción en negociaciones comerciales de terceros no es necesario que deba existir una relación contractual y, por tanto, es el primer fallo nacional que recoge la interferencia de terceros en contratos ajenos. Asimismo, señala que se trata de un acto de competencia desleal, por cuanto quebranta a la buena fe, recogiendo el fundamento de la institución.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, rol 241-2012, 18 de agosto de 2013.

4.2. *Maquival Chile con Eserma S. A. (2015)*

Se le atribuye a Eserma el haber inducido a incumplir las obligaciones contractuales de Konrad Forsttechnik con Maquival Chile, ejecutando actos de competencia desleal, consistentes en desempeñarse como representante de hecho de Konrad Forsttechnik, inducir a Konrad Forsttechnik a incumplir sus obligaciones contractuales con Víctor Álvarez, por sí o como representante de la empresa Maquival Chile Limitada, además de apropiarse del trabajo ajeno en lo relativo a la introducción de la marca Konrad Forsttechnik en Chile, su distribución, su comercialización y su cartera de clientes en el mercado de equipos de cosecha forestal de alta tecnología.

En consecuencia, Maquival Chile demandó a Eserma por responsabilidad extracontractual, fundado en las normas de la Ley 20.169, la cual fue rechazada en todas sus partes, sin costas. Posteriormente, Maquival Chile interpuso un recurso de apelación en contra del fallo y la Corte de Apelaciones de Concepción confirmó la sentencia del tribunal *a quo*.⁴⁶ Por último, en contra de dicho fallo se dedujeron conjuntamente los recursos de casación en la forma y en el fondo, los cuales resultaron inadmisibles por manifiesta falta de fundamento.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción consideró que los demandantes no lograron acreditar que hayan obtenido la representación de Konrad Forsttechnik. Asimismo, expresaron que no es posible advertir una interferencia desleal de un competidor a otro, sino solo una estrategia comercial de un operador que le ha dado mejores resultados (considerando vigésimo) y, por tanto, obró al tenor de los estándares normales en las relaciones comerciales entre empresas del área forestal. Por ello, corresponde a una actividad lícita que no detenta el propósito de desviar clientela de un agente del mercado (considerando vigésimo primero).

El análisis fino de las conductas cuestionadas a la demandada y la sentencia nos lleva a la controversia respecto a la libre competencia y la mejor asignación de recursos en gravamen del principio de la buena fe. Asimismo, el que no se haya acreditado la actuación ilícita alegada por los demandantes pareciera exigir probar un grado de culpabilidad más alto para configurar el reproche pretendido.

⁴⁶ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, rol 547-2014, 16 de abril de 2015. Sentencia firme por Corte Suprema, rol 6.722-2015, 22 de junio de 2016.

4.3. *Parfums Christian Dior S. A. con García y Tais Parfums S. A. (2015)*

La demandante Parfums Christian Dior celebró con Tais Parfums un contrato de distribución de productos Dior para ser comercializados en tiendas de lujo, el cual contenía una cláusula de reventa de los productos Parfums Christian Dior que quedarán en su inventario. En este contexto, una vez concluido el contrato de distribución, Tais Parfums no revendió los productos recibidos a Parfums Christian Dior, sino que aplicó liquidaciones en remates de bodega con hasta 70% de descuento, e incluso ciertos productos habrían sido regalados a los clientes. Ello habría dañado la percepción que los consumidores de dicho mercado de lujo tienen de la marca de la demandante y podría haber desviado la clientela.

En función de lo anterior, se demandó a Tais Parfums en juicio sumario por las acciones de la Ley 20.169, contempladas en las letras b), c) y d) del artículo, la cual fue rechazada en todas sus partes y confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago. Posteriormente, Parfums Christian Dior dedujo un recurso de casación en el fondo, el cual fue acogido con costas.

La Corte Suprema resolvió⁴⁷ señalando que el comportamiento desplegado por Tais Parfums dañó la percepción que los consumidores de dicho mercado de lujo tienen de una marca reconocida mundialmente, susceptible de generar una desviación de la clientela de su actual distribuidor (considerando séptimo). Asimismo, señaló que la práctica comercial de la demandada transgredió el estándar de las buenas costumbres de mercado y es susceptible de encuadrarse en el ilícito de la letra f) del artículo 4 de la Ley 20.169, ya que interfirió con el cumplimiento de la obligación contraída por medio del contrato de distribución de productos.

Tratándose de una sentencia declarativa, el fallo acogió la interferencia de terceros en contratos ajenos, recogió todos los requisitos de la institución y respondió a la lógica comercial, ya que se hubiesen obtenido mayores ganancias de la reventa a Dior que de la comercialización a bajo precio que se efectuó. Por ello, se trata de un caso bastante claro y explicativo respecto a la configuración del ilícito.

4.4. *Comercial Lo Espejo Maquinarias y Equipos S. A. con Automotriz Autocar S. A. (2016)*

En marzo de 2008, Comercial Lo Espejo Maquinarias y Equipos suscribió con Shaanxi Automobile Group un contrato de comercialización y distribución exclusiva de camiones marca Schacman, el cual sería de tres años renovables, debiendo las partes manifestar su voluntad de terminarlo con treinta días de anticipación a su vencimiento mediante una notificación escrita. Por tanto, el contrato vencía en marzo de 2011.

⁴⁷ Sentencia de la Corte Suprema, rol 23.680-2014, 25 de noviembre de 2015.

Posteriormente, en agosto de 2011, Shaanxi Automobile Group comunicó formalmente su decisión de no renovar el contrato que había celebrado con Comercial Lo Espejo Maquinarias y Equipos; sin embargo, las partes siguieron cumpliendo con las obligaciones derivadas del contrato durante todo 2011. En este contexto, se señala que Automotriz Autocar habría motivado el incumplimiento contractual de la compañía productora de los camiones ocasionando graves perjuicios para Comercial Lo Espejo Maquinarias y Equipos. Ello, producto de que realizó un viaje a China para conocer los productos y las fábricas en julio de 2011, para culminar lanzando la marca en el mes de marzo de 2012 induciendo a incumplir el contrato vigente con Comercial Lo Espejo Maquinarias y Equipos.

Producto de lo anterior, se demandó a Automotriz Autocar por responsabilidad extracontractual, fundado en las normas de la Ley 20.169, la cual fue rechazada en todas sus partes, sin costas. En contra de dicho fallo se deducen los recursos de apelación y casación en el fondo y la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia del tribunal *a quo*. Por último, Comercial Lo Espejo Maquinarias y Equipos interpuso un recurso de casación en el fondo, el cual resultó rechazado por la Corte Suprema.⁴⁸

La Corte Suprema consideró que para que se configure el ilícito de inducción es necesario que exista un contrato vigente y ánimo preconcebido de que sea quebrantado. Así, el inductor debe desplegar una conducta cuyo propósito es que un contratante quebrante el compromiso que asumió con un competidor suyo (considerando segundo). Por lo tanto, debe existir una relación de competencia entre el inductor y el afectado por la conducta de este, cuestión que señalan no acreditarse en la presente controversia.

La sentencia es consistente con el estándar exigido para configurar el ilícito, ya que necesariamente debe acreditarse el comportamiento dirigido a provocar la infracción contractual de un proveedor o cliente de su competencia, pero la evidencia aportada en autos no permite presumir que Automotriz Autocar tenía conocimiento de la vigencia y de las condiciones del contrato que se le imputa interferir.

5. CONCLUSIONES

De lo expuesto en los párrafos precedentes es posible extraer las siguientes conclusiones. Primero, la interferencia de terceros en contratos ajenos es un régimen especial de responsabilidad civil, el cual requiere de la intervención dolosa de un tercero que induce al incumplimiento contractual y su fundamento es principalmente la buena fe y el efecto absoluto o expansivo de los contratos.

⁴⁸ Corte Suprema, rol 31.230-2014, 9 de marzo de 2016,.

Segundo, el fundamento legal de la interferencia de terceros en contratos ajenos lo constituyen el título 35 del Libro Cuarto del Código Civil; el artículo 4, letra f) de la Ley 20.169, que Regula la Competencia Desleal; y la Ley 20.797, que Crea un Registro Voluntario de Contratos Agrícolas.

Tercero, la importancia práctica de la institución radica en que los ilícitos de interferencia en contratos ajenos dan lugar a un cúmulo de acciones y a una concurrencia cumulativa de responsabilidades.

Cuarto, en las sentencias analizadas se hace ostensible a la intencionalidad como requisito para configurar la responsabilidad, no bastando un estándar de descuido grosero como el de la culpa grave. Asimismo, su fundamento suele basarse en la lógica del correcto desenvolvimiento de las relaciones comerciales y la desviación de clientela. ■

BIBLIOGRAFÍA

-
- Abeliuk Manasevich, René. *Las obligaciones*. Santiago: Legal Publishing, 2014.
 - Aedo Barrena, Cristián y Renzo Munita Marambio. «La obligación *in solidum* en el derecho francés: Su proyectada adopción por el sistema chileno». *Revista de Derecho* (Universidad del Desarrollo) 44 (2021): 411-447. <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/articulos/la-obligacion-in-solidum-en-el-derecho-frances-su-proyectada-adopcion-por-el-sistema-chileno/>
 - Aimone Gibson, Enrique y Adolfo Silva Walbaun. *Derecho de la libre competencia chileno*. Santiago: Legal Publishing, 2020.
 - Alcalde Rodríguez, Enrique y Cristián Boetsch Gillet. *Teoría general del contrato: Doctrina y jurisprudencia*. Santiago: Jurídica de Chile, 2021.
 - Alessandri Rodríguez, Arturo. *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno*. Santiago: Imprenta Universitaria, 1941.
 - Barcia Lehmann, Rodrigo. *Lecciones de derecho civil chileno: De la teoría de las obligaciones*. Santiago: Jurídica de Chile, 2008.
 - — *Lecciones de derecho civil chileno: De las fuentes de las obligaciones*. Santiago: Jurídica de Chile, 2019.
 - Banfi del Río, Cristián. «Interferencia en contrato ajeno: Limitando la responsabilidad civil del competidor». *Cuadernos de Análisis Jurídico* 7 (2011): 313-361.
 - — «Breve revisión de la responsabilidad por interferencia de contratos del competidor en Chile a la luz del *common law*». *Revista Chilena de Derecho Privado* 19 (2012): 165-192. doi: <https://doi.org/10.4067/S0718-80722012000200005>
 - Barros Bourie, Enrique. *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Santiago: Jurídica de Chile, 2020.
 - Boetsch Gillet, Cristián. *La buena fe contractual*. Santiago: Ediciones UC, 2015.
 - Bustamante Gubbins, José Manuel y Enrique Urrutia Pérez. «Competencia desleal: Inducción al incumplimiento de contratos y ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales». *Cuadernos de Extensión Jurídica* 14 (2007): 73-83.

- Capitant, Henri. *La causa de las obligaciones*. Pamplona: Anacleta, 2005.
- Campos Micin, Sebastián. «Función suplementaria de la buena fe contractual y deberes de conducta derivados: Un análisis a la luz del moderno derecho de contratos». *Revista Chilena de Derecho Privado* 37 (2021): 105-159. doi: <https://doi.org/10.4067/S0718-80722021000200105>
- Cárdenas Villarreal, Hugo y Ricardo Reveco Urzúa. *Remedios contractuales: Cláusulas, acciones y otros mecanismos de tutela del crédito*. Santiago: Legal Publishing, 2018.
- Corral Talciani, Hernán. *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*. Santiago: Jurídica de Chile, 2004.
- — «La aplicación jurisprudencial de la buena fe objetiva en el ordenamiento civil chileno». *Revista de Derecho Privado* 12-13 (2007): 143-178. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/563>
- — *Curso de derecho civil: Parte general*. Santiago: Legal Publishing, 2019.
- De la Maza Gazmuri, Íñigo y Álvaro Vidal Olivares. *Cuestiones de derecho de contratos*. Santiago: Legal Publishing, 2018.
- Díez-Picazo y Ponce de León, Luis. *Fundamentos del derecho civil patrimonial*. Madrid: Civitas, 1996.
- Elorriaga de Bonis, Fabián. «Manifestaciones y límites de la buena fe objetiva en la ejecución de los contratos: Criterios jurídicos para la resolución de situaciones contractuales difusas». *Revista de Ciencias Sociales* 73 (2018): 63-94. doi: <https://doi.org/10.22370/rcs.2018.73.2262>
- González Hoch, Francisco. *Elementos de la culpabilidad en la interferencia contractual por terceros*. Santiago: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 1995.
- Guzmán Brito, Alejandro. «La buena fe en el Código Civil de Chile». *Revista Chilena de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Chile) 29, n.º 1 (2002): 11-23.
- López Santa María, Jorge. *Los contratos*. Santiago: Legal Publishing, 2010.
- Lyon Puelma, Alberto. *Integración, interpretación y cumplimiento de contratos*. Santiago: Ediciones UC, 2017.

- Markesinis, Basil y Simon Deakin. *Tort Law*. Oxford: Oxford University Press, 2012.
- Mendoza Alonzo, Pamela. «Obligaciones concurrentes o *in solidum* (Corte Suprema)». *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile) 31, n.º 1 (2018): 387-392. doi: <https://doi.org/10.4067/S0718-09502018000100387>
- Meza Barros, Ramón. *Manual de derecho civil: De las obligaciones*. Santiago: Jurídica de Chile, 2007.
- Montt Rettig, Paulo. «Validez de las cláusulas contractuales de no competir». *Revista de Derecho Económico* 75 (2010): 62-93. doi: <https://doi.org/10.5354/0719-7462.2010.39405>
- Peñailillo Arévalo, Daniel. *Obligaciones: Teoría general y clasificaciones. La resolución por incumplimiento*. Santiago: Jurídica de Chile, 2003.
- Pizarro Wilson, Carlos. *Introducción a la responsabilidad civil*. Santiago: Tirant lo Blanch, 2023.
- Pothier, Robert Joseph. *Tratado de las obligaciones*. Buenos Aires: Librería Extranjera y Nacional Científica y Literaria, 1872.
- Ramos Pazos, René. *De las obligaciones*. Santiago: Legal Publishing, 2008.
- Romero Seguel, Alejandro. «La obligación solidaria pasiva y debido proceso». *Revista Chilena de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Chile) 46, n.º 1 (2019): 99-127. doi: <http://doi.org/10.4067/S0718-34372019000100099>
- Schopf Olea, Adrián. «Responsabilidad civil por inducir el incumplimiento contractual ajeno». En *Estudios de derecho civil*, 669-689. Santiago: Legal Publishing, 2014.
- — «El desarrollo y la concreción de la buena fe en la integración de los contratos». *Revista Chilena de Derecho Privado* 38 (2022): 131-171. doi: <https://doi.org/10.4067/S0718-80722022000100131>
- Tapia Rodríguez, Mauricio. «Responsabilidad civil por actos de competencia desleal en el derecho chileno». *Cuadernos de Extensión Jurídica* 14 (2007): 85-93.
- Troncoso Larronde, Hernán. *De las obligaciones*. Santiago: Lexis Nexis, 2007.

- Vargas Weil, Ernesto. *La interferencia de contrato ajeno en Chile*. Santiago: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2008.
- Vidal Olivares, Álvaro. «El efecto absoluto de los contratos». *Revista Chilena de Derecho Privado* 6 (2006): 51-85.
- Ybar Abad, Mario. «Comprendiendo el abuso de posición de dominio: Revisión de la doctrina y jurisprudencia nacional y comparada sobre las principales conductas exclusorias». *Revista de Derecho Económico* 76 (2014): 11-60. doi: <https://doi.org/10.5354/0719-7462.2014.39410>

JURISPRUDENCIA CITADA

- *Sociedad Comercial Electrocenter Limitada con Nokia Chile S.A.* Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, rol 241-2012, 18 de agosto de 2013.
- *Maquival Chile con Eserma S. A.* Corte de Apelaciones de Concepción, rol 547-2014, 16 de abril de 2015.
- *Parfums Christian Dior S. A con García y Tais S. A.* Corte Suprema, rol 23.680-2014, 25 de noviembre de 2015.
- *Comercial Lo Espejo Maquinarias y Equipos S. A. con Automotriz Autocar S. A.* Corte Suprema, rol 31.230-2014, 9 de marzo de 2016.

NORMAS CITADAS

- Código Civil. *Diario Oficial*, 30 de mayo de 2000.
- Ley 20.169, Regula la Competencia Desleal. *Diario Oficial*, 16 de febrero de 2007.
- Ley 20.797, Crea un Registro Voluntario de Contratos Agrícolas. *Diario Oficial*, 19 de diciembre de 2014.